

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0520/2022 [Expte. 1596-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED].

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Servicio de Salud del Principado de Asturias, SESPA.

Información solicitada: Solicitud de información relativa a un expediente de licitación.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) al Servicio de Salud del Principado de Asturias, el 25 de agosto de 2022, la siguiente información:

“Se solicita información pública en base al art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En concreto, se pide aquella correspondiente al art. 3 del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS de la licitación con número de expediente CONP/2022/379, que tiene su reflejo en los art. 16, 19, 27, 29 y 31 del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES de la misma licitación. El detalle de los documentos que se solicita es el siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Vehículos adscritos al servicio como medios materiales de ejecución de la adjudicación a día de hoy.

- Tickets de los servicios realizados a día de hoy.”

2. Disconforme con la resolución recibida, de inadmisión de la solicitud de acceso, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada en 20 de septiembre con el número de expediente RT 0520/2022.

La resolución de inadmisión de la solicitud de información, emitida de 26 de agosto de 2022 por el Director Gerente de SESPA, contiene los siguientes pasajes:

“(.....)

En coherencia con lo expuesto el éxito de las políticas de transparencia también depende de que la ciudadanía adquiera conciencia del papel que desempeña en dicha política. El reconocimiento y la garantía del derecho de acceso a la información pública no ha de transformarse en una herramienta que, orillando los principios generales de buena fe y de prohibición de abuso del derecho previstos en el derecho civil, sirva para formular solicitudes que exceden de los parámetros o estándares normales del ejercicio del derecho reconocido para obtener una información - el acceso a un expediente administrativo en el que el solicitante ostenta la condición de interesado - que, tal como se ha avanzado, no se ajusta a las finalidades de esta ley.

Sexto.- No obstante, lo anterior no significa que el solicitante no tenga derecho a obtener la documentación sino simplemente que el cauce para solicitar su acceso no es la LTAIBG sino la normativa reguladora del procedimiento administrativo general, aplicable con prioridad tal como resulta de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera apartado 1 de la LTAIBG.

No en vano el artículo 53.1 de la Ley 3912015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), prevé que:

"Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados [...]. Asimismo, tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."

RESUELVO

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a información presentada vía transparencia, por (...), con el objeto de acceder a documentación obrante en un expediente administrativo de contratación en el que ostenta la condición de interesado, al amparo de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y de la propia supletoriedad de la LTAIBG en lo relacionado con el acceso solicitado, en los términos razonados en los fundamentos de derecho quinto y sexto de la presente resolución.”

3. El 22 de septiembre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y a la Dirección General de Gobernanza Pública, Transparencia, Participación Ciudadana y Agenda 2030 de la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Se ha recibido oficio de alegaciones de 27 de septiembre de 2022, de la Secretaría General de SESPA, por el que se reproducen los argumentos de la resolución de inadmisión de 26 de agosto de 2022 emitida por el Director Gerente de SESPA, y se añaden los siguientes argumentos explicativos:

“a) El artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en cuanto a contratos se refiere, limita la publicidad a la información de las condiciones de adjudicación del contrato. Dicha información no alcanza a la posterior ejecución contrato, salvo la modificación del mismo, ejecución que en su caso es consecuencia directa de los términos en los cuales ha quedado adjudicado el contrato. Así las cosas, excediendo la solicitud el ámbito literal de contenido obligado de la LTAIBG; y, existiendo una vía de acceso principal a dicha información, la solicitud revierte abusiva en el sentido de fuera del ámbito expreso de aplicación de la LTAIBG.

b) La información solicitada forma parte de un expediente administrativo de contratación en el cual el hoy reclamante goza de la condición de interesado. No es que el solicitante no tenga derecho a obtener el acceso a la documentación sino simplemente que el cauce para solicitar su acceso no es la LTAIBG sino la normativa reguladora del procedimiento administrativo general, aplicable con prioridad tal como resulta de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera apartado 1 de la propia LTAIBG. No en vano el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), prevé que: “Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en

cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados [...]. Asimismo, tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. (...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

La Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, en su artículo 118, establece que el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) es un ente de derecho público, adscrito a la Consejería de Salud y con personalidad jurídica propia. Y, en virtud del artículo 10 de esta misma ley, tiene atribuido la realización de las actividades sanitarias y la gestión de los servicios sanitarios propios de la Administración del Principado de Asturias, conforme a los objetivos y principios reguladores en ella contenidos.

3. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica, procede analizar si a la materia de la solicitud de información que da origen a la reclamación le es de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera⁶ de la LTAIBG, puesto que,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#daprimera>

de ser así, la reclamación no podrá ser admitida a trámite. El apartado 1 de la misma dispone que: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga la condición de interesado en el mismo y que la información que requiera sea la correspondiente a dicho procedimiento. La concurrencia de estos elementos determina la no aplicación de la LTAIBG y sí la de la normativa correspondiente al procedimiento del que se solicita la información. Ello implicaría que el CTBG no podría conocer la reclamación.

Al respecto, pueden consultarse las resoluciones RT/0398/2017, de 6 de noviembre⁷, RT/0448/2017, de 4 de diciembre⁸, RT/0496/2017, de 23 de marzo⁹, RT/0068/2018, de 14 de agosto¹⁰, RT/0143/2018, de 3 de abril¹¹, o RT 0832/2021, de 29 de noviembre¹².

En el caso de esta reclamación, tal y como consta en la documentación que obra en el expediente, concurren los tres requisitos expuestos:

En primer lugar, con arreglo a la documentación que forma parte del expediente, el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 4¹³ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

En segundo lugar, se trataría de un procedimiento en curso en el momento de presentarse la solicitud,, según se recoge en las alegaciones de la entidad administrativa.

⁷https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/11.html

⁸https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/12.html

⁹https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/03.html

¹⁰https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2018/08.html

¹¹https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2018/04.html

¹²https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2021/11.html

¹³<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a4>

El tercer requisito para la aplicación de la disposición adicional primera de la LTAIBG también concurre, en la medida en que la información que se solicita es documentación referida a dicha ejecución de un contrato administrativo.

Por consiguiente, dado que el ahora reclamante es interesado en el proceso, que éste no ha finalizado en el momento de solicitar la información y que los datos que pide se refieren a ese procedimiento, la conclusión es que no cabe la aplicación de la LTAIBG, sino la propia del procedimiento.

A tenor de lo expuesto, la presente reclamación debe ser inadmitida a trámite.

No obstante, ello no significa que el reclamante no tenga derecho a obtener la documentación solicitada, sino simplemente que el cauce para solicitar su acceso no es la LTAIBG y, por tanto, no se puede utilizar la vía de reclamación ante este Consejo.

Así, en virtud del artículo 53.1¹⁴ de la LPACAP, los interesados en un procedimiento administrativo ostentan, entre otros derechos, el de «*conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*»

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMISIÓN** la reclamación presentada, por considerar de aplicación el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a53>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁶.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0295 Fecha: 08/05/2023

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>